

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **38** Fecha: 23/04/2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EDNA LUCIA CAMPO CASTILLO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	22/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520190022500
Demandante	EDNA LUCIA CAMPO CASTILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 364

1.- El señor EDNA LUCIA CAMPO CASTILLO y demás integrantes de la parte demandante, mediante apoderado, instauran demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del oficio N° GSA-31060-20420-0568 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, resolución N° 0419 del 31 de mayo de 2019, con la que se resuelve recurso de reposición con la que se confirma el acto inicial y resolución N° 2-1731 del 4 de julio de 2019 mediante la cual se resuelve recurso de apelación.

2.- A título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague en favor de los demandantes la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para todos los efectos salariales y prestaciones, la cual fuera creada en el artículo 1 del Decreto 382 del 6 de marzo del año 2013, modificado por Decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015, desde el primero de enero de 2013, a la fecha y las que a futuro se causen, también se solicita re liquidar todos los emolumentos que constituyen salario, como consecuencia de la inclusión como factor salarial de la bonificación salarial.

3.- El proceso de la referencia fue asignado por reparto a este despacho, quien mediante providencia interlocutoria N° 2175 del 5 de diciembre de 2019, declara impedimento general para conocer del asunto, como quiera que el régimen salarial de la Rama Judicial es idéntico al de la Fiscalía General de la Nación, generándose un interés directo en las resultas procesales, por lo que se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Cauca, para el trámite del impedimento y la designación de un conuez.

4.- El Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 31 de enero de 2020, acepta el impedimento planteado por el despacho, tanto el particular, como el general y procede a designar Conuez, para el trámite del presente asunto, correspondiéndole a quien toma la presente decisión, el Doctor ALEXANDER LLANTÉN CORREA.

5.- Por lo anterior, el togado entra a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, para ello, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de prestación de los servicios, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

6.- Además, por estar formalmente ajustada a los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 a 166, como designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, claridad y precisión en los hechos, individualización de las pretensiones, oportunidad en la presentación de la demanda, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, la acumulación de pretensiones y aporte de material probatorio, la demanda es admisible.

7.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

8.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

9.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

10.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y

copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.

- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor HELMER FERNANDO TORO CASTILLO portador de la Tarjeta Profesional No. 327.797 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

ALEXANDER LLANTÉN CORREA